

Expte. DI-1359/2002-4

S/R: 1159861/02 a.l.

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50003 ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25 de noviembre de 2002 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a que D. A. presta servicios en el Ayuntamiento de Zaragoza como Jefe de Unidad de Tasas y Precios Públicos. Este puesto era desempeñado con carácter laboral por el Sr. A. con anterioridad a su funcionarización que tuvo lugar el día 26/09/1997.

El Ayuntamiento de Zaragoza considera que el Sr. A. está adscrito provisionalmente a dicho puesto de trabajo, lo que entiende el presentador de la queja que vulnera lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo MAP-FEMP-Sindicatos, Acuerdo de Consejo de Ministros de 27/03/1991, en relación al artículo 20,1, f) de la Ley 30/1984, y artículos 63 y 72.3 del Real Decreto 364/1995, en cuya virtud su adscripción tras el proceso de funcionarización debería haber tenido carácter definitivo.

Por todo ello, el Sr. A. presentó en el Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 22 de noviembre de 2002 un escrito en el que se instaba el reconocimiento del carácter definitivo de la adscripción citada así como el reconocimiento de la consolidación del grado personal 26 con efectos de 1 de junio de 1999.

SEGUNDO.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Zaragoza contestó a nuestra solicitud remitiendo con fecha 3 de marzo de 2003 un escrito del Servicio de Personal

al que se adjunta Resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 31 de enero de 2003 desestimando la solicitud presentada por el Sr. A. con fecha 22 de noviembre de 2002 a que antes se ha hecho referencia.

La Resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia es del siguiente tenor:

“PRIMERO.- Desestimar la solicitud de D. A. de declaración de adscripción con carácter definitivo en el puesto de trabajo de Jefe de Unidad de Tasas y Precios Públicos, por cuanto la funcionarización del interesado no viene a consagrar como definitivas situaciones que por su naturaleza tienen carácter provisional, pues lo contrario supondría vulnerar los principios de mérito y capacidad que deben informar la provisión de puestos de trabajo.

SEGUNDO. Manifestar al interesado que sólo ha podido consolidar su grado inicial, es decir el nivel 21, por las siguientes razones:

1ª.- Porque el período de servicios anterior a la adquisición de la condición de funcionario no es computable a los efectos de consolidación de nivel, por no poder ser aplicables las normas legales de aplicación a la función pública (Ley 30/1984, preceptos concordantes de la Ley 7/85 y demás normas de desarrollo), a períodos anteriores al inicio de la relación funcional.

2º.- Porque, establecido que la adscripción al puesto de Jefe de Unidad de Tasas y Precios Públicos tiene carácter provisional, que la Sección de Actividades Juveniles fue amortizada por acuerdo plenario de 26 de septiembre de 1997 y que a esa fecha no habían transcurrido dos años desde el nombramiento en dicho puesto, no puede asignarse como nivel inicial el 24.”

CUARTO.- El expediente de queja ha sido tramitado por el Asesor D. Ignacio Murillo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De la documentación aportada al expediente puede concluirse que D. A. desempeñaba en propiedad como empleado laboral del Ayuntamiento de Zaragoza el puesto de Jefe de Sección de Actividades Juveniles del Servicio de Juventud del Área de Servicios Públicos, clasificado en el grupo B, con un nivel de complemento de destino 24 y el complemento específico correspondiente al estrato 11. Este puesto había sido obtenido por

el Sr. A. en concurso de méritos resuelto por el Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 31 de mayo de 1996.

El día 2 de agosto de 1996 el Sr. A. fue adscrito en comisión de servicios al Servicio de Hacienda y Gestión Tributaria por Resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia. La adscripción se realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles al servicio de la Administración General del Estado, regulador de la “atribución temporal de funciones”.

Como consecuencia de la reorganización del Área de Hacienda y Economía del Ayuntamiento de Zaragoza, por Resolución de 23 de mayo de 1997 de la M.I. Alcaldía-Presidencia se acordó adscribir con carácter provisional al Sr. A. al puesto de Jefe de Unidad de Tasas y Precios Públicos, correspondiente al Grupo B, nivel 26, estrato 12. Si bien la Resolución afirma que se trata de una adscripción provisional realizada al amparo del artículo 63 del Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, ya que se habían suprimido diversos puestos de trabajo del Área de Hacienda y Economía, debemos señalar que el Sr. A. no tenía puesto en propiedad en la referida Área ya que se encontraba allí en comisión de servicios en régimen de “atribución temporal de funciones”. Por ello, debe entenderse que en su caso el término empleado de “adscripción provisional” es impropio. Más bien debemos entender que se produce una nueva “comisión de servicios”, pero no al amparo del artículo 66 del Reglamento General de Ingreso como hasta ese momento, sino al amparo del artículo 64 de la misma norma, ya que se le asigna un puesto concreto dentro del Área de Hacienda y Economía que es distinto del que mantiene en propiedad (y además ese puesto tiene un nivel superior de complemento de destino: B-26-12 frente a B-24-11).

En efecto, debe observarse que el artículo 66 del Reglamento General de Ingreso contempla una situación en la que existe un sólo puesto de trabajo. En ella el empleado público, sin cambiar de puesto, realiza temporalmente otras tareas distintas de las propias de su puesto (se trata normalmente de tareas que o bien no están asignadas específicamente a ningún puesto incluido en la RPT, o por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales no pueden ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñan con carácter permanente los puestos que las tienen asignadas). Por el contrario, el artículo 64 regula una situación en la que el empleado es comisionado desde su puesto en propiedad (que mantiene) a otro puesto de trabajo diferente.

SEGUNDA.- Durante el tiempo a que nos venimos refiriendo el Ayuntamiento de Zaragoza estaba llevando a cabo el proceso de funcionarización de un buen número de sus empleados laborales. El Sr. A. participó en este proceso que concluyó con la Resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de fecha 26 de septiembre de 1997 por la que se nombraba funcionarios de carrera de la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, clase Cometidos Especiales, correspondiente al Grupo funcional B a diversas personas entre las que se encontraba D. A. .

El proceso de funcionarización conllevaba una importante garantía para el personal laboral que participaba en él, que quedaba plasmada en el artículo 37.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, conforme al cual:

“El personal laboral que supere las pruebas selectivas de acceso, quedará destinado en el puesto de trabajo de personal funcionario en que su puesto se haya reconvertido...”

Esta garantía es reiterada en el artículo 10 del Acuerdo MAP-FEMP-Sindicatos, Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de marzo de 1991, que añade que *“dichos puestos de trabajo de personal funcionario tendrán funciones equivalentes a las del puesto que se venía desempeñando como laboral y sus retribuciones serán las propias del puesto de funcionario”*.

Pues bien, el puesto que ostentaba en propiedad el Sr. A. en el momento de funcionarizarse (26 de septiembre de 1996) seguía siendo el de Jefe de Sección de Actividades Juveniles del Servicio de Juventud del Área de Servicios Públicos (B-24-11).

Sin embargo, el Excmo. Ayuntamiento Pleno adoptó en esa misma fecha (26 de septiembre) un Acuerdo por el que se aprobaba la Relación de Puestos de Trabajo del Área de Servicios Públicos y un Acuerdo por el que se confirmaba a diversos funcionarios en los nuevos puestos creados. La Sección de Actividades Juveniles del Sr. A. quedaba suprimida creándose en su lugar una nueva Sección denominada de Promoción Juvenil en la que el Sr. A. no resultó confirmado.

Cabe preguntarse entonces si en la funcionarización del Sr. A. debió tenerse en cuenta su condición de Jefe de Sección de Actividades Juveniles ya que el puesto fue suprimido por acuerdo de la misma fecha en que se funcionarizó. La contestación ha de ser sin duda positiva.

En efecto, la eficacia jurídica de la nueva Relación de Puestos de Trabajo del Área de Servicios Públicos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 1997 queda supeditada

a su publicación (de acuerdo con el art. 52 de la Ley 30/1992, dado el carácter normativo de las RPT), y la publicación no tuvo lugar hasta el día 7 de octubre de 1997 (B.O.P. de Zaragoza nº 231).

Por ello, el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Actividades Juveniles del Servicio de Juventud del Área de Servicios Públicos (B-24-11) seguía existiendo en el momento en que se hizo efectiva la funcionarización del Sr. A. (diligencia de toma de posesión de 1 de octubre de 1997).

La consecuencia que se sigue de ello es que debe operar con plenitud la garantía establecida en el artículo 37.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, reiterada en el artículo 10 de Acuerdo MAP-FEMP-Sindicatos, Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de marzo de 1991: el primer destino del Sr. A. como funcionario necesariamente debió ser la Jefatura de Sección que ostentaba con nivel 24 de complemento de destino.

Una segunda consecuencia es que el Sr. A. comenzó a consolidar el grado personal correspondiente a ese primer destino. Así lo impone el artículo 70.3 del Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, conforme al cual:

“Los funcionarios consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo...”.

Esta solución es además coherente con la dada al resto de empleados laborales del Ayuntamiento que fueron objeto de funcionarización y que resultaron unánimemente confirmados en sus respectivos puestos de trabajo.

TERCERA.- A los 7 días de la toma de posesión del Sr. A. se publica la modificación de la RPT del Área de Servicios Públicos, así como el acuerdo plenario que decide no asimilar la antigua Jefatura de Sección de Actividades Juveniles a la nueva Sección de Promoción Juvenil, a pesar de mantener en ésta las funciones de la anterior.

Adquiere con ello plena eficacia jurídica la supresión del puesto de trabajo que ostentaba en propiedad D. A. ya como funcionario de carrera. El artículo 41.7 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional aprobado por Decreto 80/1997, del Gobierno de Aragón regula de modo específico qué consecuencias tiene la supresión del puesto de trabajo en relación con la consolidación del grado personal:

“7. A los funcionarios afectados por la supresión de puestos de trabajo... se les computará el tiempo transcurrido en dichas circunstancias a efectos de la adquisición del grado personal que tuviera en proceso de consolidación”.

Por tanto, el Sr. A. que había comenzado a consolidar el día 1 de octubre de 1997 el grado personal correspondiente al nivel 24, siguió consolidándolo no obstante la supresión de su Jefatura de Sección producida el día 7 de octubre de 1997. Cabe entender que consolidó dicho grado personal el día 1 de octubre de 1999, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.d) de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

CUARTA.- El Sr. A. ha desempeñado con carácter provisional y sin solución de continuidad el puesto de Jefe de la Unidad de Tasas y Precios Públicos (B-26-12) desde el día 1 de junio de 1997. Si bien inicialmente se trataba de una “comisión de servicios”, con posterioridad (7 de octubre de 1997) se transformó en una “adscripción provisional” por supresión del puesto de trabajo de Jefe de Sección de Actividades Juveniles. Esta “adscripción provisional” se ha prolongado durante casi 6 años, por causa no imputable al funcionario.

El artículo 35.6 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional aprobado por Decreto 80/1997, del Gobierno de Aragón contempla esta situación en los siguientes términos:

“...si éste, excepcionalmente y por causa que no le sea imputable, permaneciera en aquella función el tiempo requerido, consolidará el grado correspondiente al nivel del puesto que desempeña provisionalmente”.

En aplicación de este precepto puede entenderse que el Sr. A., que se encuentra en situación de adscripción provisional por supresión de su puesto de trabajo desde el 7 de octubre de 1997, ha permanecido en el desempeño de un puesto de nivel 26 de complemento de destino por el tiempo suficiente para poder entender que ha consolidado el grado personal correspondiente a este nivel 26 con efectos de 1 de octubre de 2001.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Ayuntamiento de Zaragoza reconozca a D. A. el grado personal correspondiente al nivel 24 de complemento de destino con efectos de 1 de octubre de 1999 y el grado personal correspondiente al nivel 26 de complemento de destino con efectos de 1 de octubre de 2001.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

24 de Marzo de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE